

10007 010313

SECRETARIA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

INTERVENCIÓN TERRITORIAL DE GIRONA



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Registre d'entrada: 1-2013-003171
Presentació: 25/03/2013 13:53
Registre: 25/03/2013 13:53
Ajuntament de la Bisbal d'Empordà - Secretaria

O F I C
S/REF
N/REF 2012/722
FECHA Girona, 21 de marzo de 2013
ASUNTO REMISIÓN DE INFORME DE CONTROL FEIL
DESTINATARIO **AYUNTAMIENTO de LA BISBAL D'EMPORDÀ**
Plaça del Castell, s/n
17100, LA BISBAL D'EMPORDÀ (Girona)

SECRETARIA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS
INTERVENCIÓN TERRITORIAL DE GIRONA
GIRONA

De Conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), se notifica el Informe de control adjunto realizado al Ayuntamiento de LA BISBAL D'EMPORDÀ (Girona), en relación con los recursos del Fondo Estatal de Inversión Local (FEIL) percibidos para la financiación del proyecto de obras nº 14342: "CONSTRUCCIÓ DELS VESTIDORS DEL NOU CAMP DE FUTBOL MUNICIPAL"

Con la misma fecha se remite copia del informe a la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales (antigua Dirección General de Cooperación Local), a los efectos previstos en la mencionada Ley.

Contra el contenido de la presente comunicación no cabe plantear recurso, sin perjuicio de la facultad que los artículos 42 y 67 de la LGS reconocen a favor del beneficiario para realizar alegaciones en el curso del procedimiento de reintegro que pueda iniciarse.

El Interventor Delegado Territorial de Girona,

Fdo.: Víctor Turiel López

Alcalde	<input checked="" type="checkbox"/>
Secretaría	<input checked="" type="checkbox"/>
Intervención	<input checked="" type="checkbox"/>
A. Administración	<input type="checkbox"/>
Urbanismo	<input checked="" type="checkbox"/>
Obras y Servets	<input type="checkbox"/>
Policia	<input type="checkbox"/>
A. Social	<input type="checkbox"/>
Cultura	<input type="checkbox"/>
Ensenyament	<input type="checkbox"/>
Juventud	<input type="checkbox"/>
Medi Ambient	<input type="checkbox"/>
Residència Geriàtrica	<input type="checkbox"/>
Terracosta-Museu	<input type="checkbox"/>
Pavelló-Esports	<input type="checkbox"/>

copie per...
copie per...



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE
PRESUPUESTOS Y GASTOS

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

INTERVENCIÓN TERRITORIAL
DE GIRONA

**INFORME DE CONTROL FINANCIERO DE
SUBVENCIÓNES Y AYUDAS NACIONALES**

AYUNTAMIENTO DE LA BISBAL D'EMPORDÀ

**Nº proyecto 14342: "CONSTRUCCIÓ DELS
VESTIDORS DEL NOU CAMP DE FUTBOL
MUNICIPAL"**

**Fondo Estatal de Inversión Local
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN
DE COMPETENCIAS CON LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y CON LAS
ENTIDADES LOCALES**

*Año de
concesión:* **2009**
Nº Control : **2012/722**

V140611F

CORREO ELECTRÓNICO:

DEHGirona@igae.minhap.es

AV. JAUME I, 47
17001 GIRONA
TEL: 972 22 50 50
FAX: 972 22 64 54



ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	RÉGIMEN JURÍDICO	2
III.	OBJETO Y ALCANCE DEL TRABAJO	3
IV.	RESULTADO DEL TRABAJO.	3
V.	CONCLUSIONES	20
VI.	ANEXO	21



I. INTRODUCCIÓN.

La Intervención General de la Administración del Estado, a través de la Intervención Territorial de Girona, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 8 del Real Decreto-ley 9/2008, y en ejecución del Plan Anual de Auditorías y Control Financiero de Subvenciones y Ayudas para el año 2012, ha realizado un control financiero de la financiación otorgada mediante Resolución del Secretario de Estado de Cooperación Territorial de fecha 5 de febrero de 2009, al Ayuntamiento de La Bisbal d'Empordà (Girona) para el proyecto de obras 14342: "CONSTRUCCIÓ DELS VESTIDORS DEL NOU CAMP DE FUTBOL MUNICIPAL". RÉGIMEN JURÍDICO.

II. RÉGIMEN JURÍDICO

El régimen jurídico aplicable en la realización del control financiero viene determinado por:

- Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación, modificado parcialmente por Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal.
- Resolución de 9 de diciembre, de 2008, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se aprueba el modelo para la presentación de solicitudes, las condiciones para la tramitación y la justificación de los recursos librados con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local creado por el Real Decreto-ley 9/2008.
- Resolución de 13 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el modelo y las condiciones técnicas del cartel anunciador que debe instalarse en las obras financiadas con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local creado por el Real Decreto-ley 9/2008.
- Resolución de 17 de febrero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se determinan los requisitos de justificación de la obligación del pago efectivo de las obras financiadas con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local, según lo dispuesto por el Real decreto-ley 9/2008.



- Resolución de 20 de marzo de 2009, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, sobre las condiciones de tramitación de la justificación de los recursos librados con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local, creado por Real Decreto-ley 9/2008.
- Resolución de fecha 5 de febrero de 2009 del Secretario de Estado de Cooperación Local por la que autoriza la financiación del proyecto objeto de control por importe de 882.000 euros.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; y, por remisión de su artículo 141, Título III de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y artículos 96 a 101 del RD 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento.

III. OBJETO Y ALCANCE DEL TRABAJO.

El presente control ha tenido por objeto verificar los extremos previstos en el artículo 8 del Real Decreto-ley 9/2008 en referencia a la financiación por importe de 882.000 € otorgada al proyecto de obras 14342: "CONSTRUCCIÓ DELS VESTIDORS DEL NOU CAMP DE FUTBOL MUNICIPAL"..

IV. RESULTADO DEL TRABAJO.

Se ha verificado que el Ayuntamiento ha presentado la documentación preceptiva para solicitar y acceder a la ayuda, así como para su justificación, en los plazos previstos en la normativa vigente.

El inicio del control fue notificado al Ayuntamiento de La Bisbal d'Empordà con fecha 20 de abril de 2012.

El pasado 26 de febrero de 2013 se notificó al Ayuntamiento la finalización del control. Con respecto a la alegación previa presentada, según la cual las actuaciones de control realizadas serían nulas de pleno derecho por falta de competencia de la administración actuante, basándose en la doctrina del Tribunal Constitucional, sólo cabe decir que el control del Fondo Estatal de Inversión Local realizado por la Intervención General de la Administración del Estado se fundamenta en una norma legal vigente y que la competencia es, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 12 de la Ley 30/1992, *irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.*

En el control realizado se han detectado las siguientes irregularidades:



1. La obra financiada por el FEIL, además de incluirse en el Presupuesto del Ayuntamiento correspondiente a 2008, ya constaba en el presupuesto del año 2007.

En junio de 2008 el Alcalde acordó el inicio del expediente de contratación de una obra (por el procedimiento de urgencia) con la misma denominación y presupuesto que la que se financia por el FEIL. Dicho procedimiento dio lugar a la aprobación provisional de unos pliegos de condiciones por la Junta de Gobierno en septiembre de 2008 y a que se solicitasen (y obtuviesen) ofertas de varios licitadores.

En el acuerdo de la Junta de Gobierno de diciembre de 2008 por el que se decide acoger la obra a la financiación del FEIL se reconocía que dicha obra no se quiere abordar por el esfuerzo que comportaba en cuanto a empleo de recursos propios del Ayuntamiento. En la misma acta se hace constar el acuerdo de resolver el procedimiento de licitación iniciado en 2008, fundamentándolo exclusivamente en la aceptación de las alegaciones interpuestas contra los pliegos de cláusulas. Dichas alegaciones, sin embargo, no pretendían la impugnación del expediente de contratación, ni los pliegos en su conjunto, sino que solicitaban la suspensión del procedimiento y tenían como objetivo exclusivo declarar nulos unos criterios de adjudicación, de una única cláusula de los pliegos aprobados provisionalmente.

Con respecto a dicha incidencia incluida en la comunicación de finalización del control, el Ayuntamiento manifiesta lo siguiente,

... el ayuntamiento de la Bisbal d'Empordà en ningún momento ha Incumplido normativa alguna en el proceso de solicitud de inclusión de la obra "construcció del nou camp de futbol municipal" en las ayudas del FEIL. En este sentido, el ÚNICO requisito (a parte de los previstos en el art 3.1.a del RO ley 9/2008) para entender una obra como financiable por el fondo era que fuese una obra DE NUEVA PLANIFICACIÓN. La propia norma legal entra a definir este concepto jurídico a priori indeterminado, y decimos a priori indeterminado porque en el momento en que la norma legal entra a definir de forma concreta y precisa lo que debe entenderse por obra de nueva planificación, deja de ser un concepto jurídico indeterminado que no puede ser objeto de otra interpretación más que la establecida de forma meridiana por la ley: "se entiende que son obras de nueva planificación aquellas cuya ejecución no esté prevista en el presupuesto de la entidad para el año 2009".

Nada se dice al respecto que la obra se pueda haber previsto en los presupuestos de ejercicios anteriores. Por lo tanto, la comunicación de la Intervención general de la Administración del Estado de fecha 25 de febrero de 2013 añade un requisito no previsto



normativamente que no solo supone una vulneración manifiesta del ordenamiento jurídico en base al precepto normativo señalado, sino que además pone a esta administración en una situación de indefensión total ante un requisito inexistente en el momento de formular la solicitud de inclusión de la obra a financiar.

Pero no son únicamente estos motivos los que implican vulneración de la legalidad, sino que además nos encontramos con que es la propia Administración General del Estado (a través del MAP la encargada de verificar de forma previa que los proyectos cumplen con los requisitos establecidos por el RDL 9/2008. y en este sentido consta en el expediente comunicación del Ministerio de fecha 5 de febrero de 2009 de acuerdo con la cual el proyecto para la "construcció dels vestidors del nou camp de futbol municipal" cumple con los requisitos establecidos con el RDL 9/2008 de 28 de noviembre.

La posición de indefensión en la que se coloca a esta administración a la vista de la comunicación del Ministerio dando la conformidad al proyecto presentado resulta de todo punto incomprensible e inadmisibles, y más teniendo en cuenta que la inclusión de la obra en el presupuesto del 2008 fue un aspecto en un primer momento cuestionado por el Ministerio, pero verificado posteriormente por el mismo dando su conformidad tal y como se ha señalado.

Todo ello se hace constar de forma pormenorizada en el informe del Técnico de Administración General de fecha 1 de marzo de 2013 que consta en el expediente y que se adjunta como ANEXO 1 a las presentes alegaciones, y que justifica que no se pueda tener en cuenta el primero de los hechos descritos en la comunicación.

Por último, cabe hacer constar que la interpretación de la normativa expuesta en este apartado quedaría avalada por el propio informe del Tribunal de Cuentas sobre la fiscalización de las contrataciones desarrolladas por las entidades locales en relación con las inversiones financiadas por el Fondo Estatal de Inversión Local: respecto al tipo de proyecto que podían presentar las entidades el Real Decreto-Ley 9/2008 determinó que las obras debían ser de nueva planificación y de ejecución inmediata. CONCRETANDO que por nueva planificación debían entenderse aquellas cuya ejecución no estuviera prevista en el presupuesto del ejercicio 2009. Este requisito permitió presentar proyectos que ya habían sido elaborados por la entidad con anterioridad a 2009 y no ejecutados, ya que la única condición que debían cumplir para ser considerados como nueva planificación era que estuvieran previstos en los créditos consignados en el presupuesto 2009.



En relación con las manifestaciones del Ayuntamiento cabe precisar lo siguiente: el proyecto identificado como 10.342: "Construcció dels vestidors del nou camp de futbol municipal" (Inversión de 882.000) fue ejecutado por el municipio de Bisbal d'Empordà en el marco del FEIL. En relación con la cuestión relativa a si se trataba de una obra de nueva planificación en los términos que prevé el artículo 3.1 b) del RDL 9/2008 que aprueba el FEIL hay que hacer las siguientes consideraciones:

a) El requisito que establece el citado artículo es que las obras objeto de los contratos deben ser de nueva planificación y de ejecución inmediata. El RDL declara que se entiende que son obras de nueva planificación aquellas cuya ejecución no esté prevista en el presupuesto de la entidad para el año 2009.

La obra no estaba incluida en el Presupuesto de 2009 en el momento de solicitarse su financiación por el FEIL, según certifica el secretario accidental de la Entidad. El Gestor preguntó al Ayuntamiento, dada la posible vulneración del artículo 3.1 b) citado, sobre el Decreto de la Alcaldía de 26 de mayo de 2008 incluido en la aplicación Metrópolis como "acuerdo del Órgano de Gobierno" y que, en vez de ser el acto de aprobación de la ejecución de la obra, es en realidad un acuerdo del Alcalde aprobando definitivamente el proyecto de los vestuarios (con el mismo presupuesto de la obra de 882.000 euros), cuya redacción se había adjudicado por decreto de la alcaldía de 10 de marzo de 2005 en 29.000 euros.

La respuesta al requerimiento del Gestor fue un certificado del secretario del Ayuntamiento transcribiendo parte de un Acta de la Junta de Gobierno Local de 15 de diciembre de 2008 en el que se declara (punto 5º) que las disposiciones reguladoras del FEIL establecen la necesidad de "pronunciamiento expreso de aprobación de las inversiones proyectadas susceptibles de acogerse al Fondo", para a continuación señalar que dado que el proyecto aprobado estaba pendiente de adjudicar y ejecutar y el importante esfuerzo que comportaba su ejecución con recursos propios, se utilizase dicho proyecto para el FEIL acogiéndolo a su financiación.

b) La primera cuestión a tener en cuenta es si la obra en cuestión estaba incluida en los presupuestos de los ejercicios de los años anteriores a 2009. Se han aportado por el Ayuntamiento los siguientes documentos y apuntes contables que acreditan que sí existía dicha inclusión en el presupuesto de 2008:

- Anotación de la liquidación del presupuesto de gastos de 2007 donde se recoge una obra que tiene prácticamente el mismo importe (882.500,44 euros) para "aplicació zona



exportiva M. Clará 3ª Fase (Vestuari, ur..)". Se reconocen obligaciones (por gastos corrientes) con cargo a la misma 138.587,67 euros (Remanente: 743.912,77).

- Documentos contables MC de incorporación del remanente de 743.912,77 euros de fecha 17/06/2008 y de suplemento de crédito por 138.087,23 euros de fecha 08/09/2008.

- Documento contable de autorización de crédito por importe de 882.000 euros destinada a "obres vestidors del nou camp de futbol" de fecha 09/09/2008, cuyo anexo identifica la financiación de dicha partida con cargo a las modificaciones de crédito reseñadas. Dicha Autorización se anula el 31/12/2008.

c) La segunda cuestión debe ser determinar si dichos documentos contables tienen el soporte de actos adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento:

- Decreto de la Alcaldía de 25/06/2008 en el que se declara que, dada la aprobación definitiva del Proyecto de construcción de los nuevos vestuarios del nuevo de campo de fútbol municipal, se inicia el expediente de contratación de las obras de los vestuarios por el trámite de urgencia, dado que esta actuación estaba prevista cofinanciarla con una ayuda económica de la Secretaría General de Deporte de Cataluña cuyo plazo de justificación se había agotado, habiéndose solicitado prórroga del mismo y siendo urgente el inicio inmediato de las obras para proceder a su justificación. Se ordena que se redacten los Pliegos de cláusulas administrativas y que se emita informe de la Intervención sobre la existencia de crédito adecuado y suficiente. El Alcalde es competente para ello.

- Acta de la sesión ordinaria de la junta de gobierno local de 15/09/2008 cuyo punto octavo establece que dado que se aprobó el inicio del expediente de contratación del proyecto de obra local Construcción de los vestuarios del campo de fútbol municipal por decreto de la alcaldía de 25/06/2008, con un presupuesto de ejecución de 882.000 euros, dados los pliegos elaborados y que existe crédito adecuado y suficiente según informe de la intervención local (5/09/2008), se acuerda por unanimidad aprobar los mencionados pliegos, ordenar su publicación en el BOP de Girona (se dispone de tal BOP de 8/10/2008) para ser objeto de alegaciones durante 20 días y se acuerda solicitar ofertas de 3 empresas cualificadas. La Junta es el órgano competente para su aprobación.

- Acta de sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de 20/10/2008 en la que se acuerda la suspensión del procedimiento de licitación por admisión de alegaciones contra los Pliegos.



- Acta de sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de 15/12/2008 que acuerda estimar las alegaciones contra los pliegos, resolver el procedimiento de contratación y comunicar dicho acuerdo a los dos licitadores que han presentado ofertas.

d) Las conclusiones que se pueden extraer son que:

- La obra financiada por el FEIL, además de incluirse en el Presupuesto del Ayuntamiento correspondiente a 2008, ya constaba en el presupuesto del año 2007 aunque no apareciese con idéntica denominación (en 2007 "ampliació zona exportiva M. Clará 3ª Fase (Vestuari, ur..). Dicha identidad de obras se puede deducir del hecho de que es el remanente no utilizado en 2007 para su ejecución, que aparece en la liquidación del presupuesto de 2007, el que se utiliza para financiar la modificación presupuestaria "incorporación del remanente" (17/06/2008) por 743.912,77 euros, tramitada en 2008 para el inicio del expediente de la obra de construcción de los vestuarios. Dicho MC trae por causa la misma obra cuya denominación aparece en la liquidación del presupuesto de 2007 y su mismo código de proyecto (2007 2002 1).

Además de los 743.912,77 euros de la incorporación, el resto de los fondos hasta incluir en el Presupuesto de 2008 el importe de 882.000 se dotan en virtud del acuerdo que consta en el Acta del Pleno de 29/07/2008 justificado en que:

"Dado que se procederá a la licitación de las obras Construcción de los vestuarios del nuevo Campo de Fútbol. Dado que el proyecto contempla un presupuesto de ejecución material por importe de € 882.000,00 (ochocientos ochenta y dos mil euros)

Dado que para dotar de crédito suficiente hay que iniciar un expediente de cambio de finalidad de inversiones..."

Según el acta del Pleno de 29/07/2008 el destino a dar a los fondos procedentes de las partidas minoradas es el concepto "Construcció vestidors nou camp de futbol". Posteriormente se expediría un documento MC para instrumentar la modificación.

El documento A de autorización de crédito expedido el 09/09/2008 por 882.000 euros para la ejecución de la obra en cuestión, ya tiene como texto libre prácticamente la misma denominación que la obra del FEIL (Obras vestidors del nou camp de futbol) y su mismo importe. En el anexo de dicho documento A, las aplicaciones presupuestarias que lo financian son las creadas por los dos MC anteriormente mencionados (citando su procedencia de la obra "ampliació zona exportiva M. Clará 3ª Fase (Vestuari, ur..)" y su código de proyecto procedente de 2007.



Adicionalmente a todo lo expuesto, en el Decreto de la Alcaldía de 25/06/2008 se solicita, expidiéndose posteriormente, un informe de la intervención local de 05/09/2008 (que se cita como antecedente de la tramitación del procedimiento por el Acta de la sesión ordinaria de la junta de gobierno local de 15/09/2008) en el que se reconoce que existe crédito adecuado y suficiente para la financiación de la obra, crédito que además se encontraba parcialmente financiado por una aportación de la CCAA Catalana, que no había sido todavía justificada por falta de ejecución. Dicho acto de fiscalización previa permite la expedición del documento de autorización de crédito (09/09/2008).

- En todos los actos realizados durante 2008 relativos a la licitación de la obra se cita como documentación técnica que soporta la obra objeto del expediente de contratación de dicho año, el mismo Proyecto aprobado por Decreto del Alcalde de 26/05/2008 que luego se aporta a Metrópolis como "Acuerdo del órgano de gobierno" para la ejecución de la obra del FEIL cuando en realidad es el acuerdo de aprobación definitiva de dicho Proyecto.
- Existía un acto de la autoridad competente para contratar (el alcalde) acordando en junio de 2008 el inicio del expediente de contratación de una obra (por el procedimiento de urgencia) con la misma denominación y presupuesto que la que se financia por el FEIL. Dicho procedimiento da lugar a la aprobación provisional de unos pliegos de condiciones por la Junta de Gobierno en septiembre de 2008 y a que se soliciten (y obtengan) ofertas de licitadores (aunque se solicitaron un mínimo de tres ofertas, sólo nos proporcionan actas de devolución de ofertas de dos empresas, distintas del posterior adjudicatario del FEIL).
- En el acuerdo de la Junta de Gobierno de diciembre de 2008 por el que se decide acoger la obra a la financiación del FEIL se reconoce que dicha obra no se quiere abordar por el esfuerzo que comportaba en cuanto a empleo de recursos propios del Ayuntamiento. De esto se deduce que se vulneró el principio incrementalista relativo a que la financiación del FEIL viniese a incrementar la inversión que se pensaba realizar en 2009 en materia de obras; así según la exposición de motivos del RDL "el Fondo Estatal de Inversión Local tiene por objeto aumentar la inversión pública en el ámbito local mediante la financiación de obras de nueva planificación y ejecución inmediata...". En este caso, no hay aumento de inversión sino que se sustituye una financiación ya disponible en los presupuestos para su ejecución (tanto propia como de la CCAA catalana que se había obtenido) por otra financiación diferente, la del FEIL.
- En la misma acta de la Junta de Gobierno de 15 de diciembre de 2008, siendo conocido ya que el RDL del FEIL (BOE de 2 de diciembre de 2008) exigía que las obras no constasen en el presupuesto de 2009, se hace constar el acuerdo de resolver el procedimiento de licitación



iniciado en 2008. No obstante y sin la previa existencia del FEIL, la resolución de dicho procedimiento carecía por sí sola de sentido pues se fundamenta exclusivamente en la aceptación de las alegaciones interpuestas contra los pliegos de cláusulas. Dichas alegaciones no pretendían la impugnación del expediente de contratación ni los pliegos en su conjunto, sino que solicitaban la suspensión del procedimiento y tenían como objetivo exclusivo declarar nulos unos criterios de adjudicación de una única cláusula de los pliegos aprobados provisionalmente (se insta la nulidad de aquellos criterios de adjudicación previstos en la cláusula 8 que tienen por objeto valorar la experiencia y no la oferta presentada por esta por infracción del artículo 134 LCSP, especialmente cuando estos criterios toman en consideración aspectos territoriales irrelevantes desde el punto de vista de valoración de las ofertas y que suponen una vulneración clara de los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia). Vale la pena subrayar que el Ayuntamiento tardó prácticamente dos meses en resolver las alegaciones presentadas por la Cámara de Contratistas de Obras de Cataluña, lo que es claramente excesivo tratándose de una tramitación de urgencia,

Así pues se ha vulnerado el requisito de nueva planificación, pues si no se hubiese contado con la financiación del FEIL y aun aceptando las alegaciones formuladas, el procedimiento de licitación hubiese continuado simplemente suprimiendo o cambiando el criterio del Pliego objeto de alegaciones afectado por las alegaciones aceptadas. De este modo, la autorización de crédito que se anula en diciembre de 2008, al ejecutarse la obra en 2009, hubiese determinado el traspaso del crédito a este último año (tal y como ocurrió en 2008) con la correspondiente inclusión de la obra en los respectivos presupuestos del Ayuntamiento, cuestión que vulneraría las previsiones del RDL del FEIL. Por tanto, el hecho de que la obra no apareciese en los presupuestos de 2009 vigentes en el momento de la solicitud fue un intento de aparentar cumplimiento del requisito de nueva planificación del artículo 3.1b). Se trataba de no financiarla con fondos propios del Ayuntamiento.

e) En cuanto al conocimiento previo y conformidad del Gestor respecto al cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la ayuda, cabe precisar que en la respuesta al requerimiento del Gestor mediante al que este intentaba informarse de la posible vulneración del artículo 3.1 b) del RDL, el Ayuntamiento aportó,

- un certificado del secretario accidental declarando que en el momento de la solicitud la inversión no estaba incluida en el Presupuesto de 2009 y



- un documento con un extracto del acta de la Junta de 15 de diciembre de 2008 que indicaba que, por parte del Ayuntamiento, se entendía que de la normativa del FEIL se desprendía la necesidad de un pronunciamiento expreso del Órgano competente, para acoger obras a la financiación del FEIL y se citaba que, aprobado el Proyecto de la obra, este se encontraba pendiente de adjudicar y ejecutar y que dado el importante esfuerzo en materia de fondos propios que comportaba su ejecución, se creía conveniente utilizarlo en el FEIL. A continuación dicho extracto recogía el párrafo del acuerdo de la Junta de acoger el Proyecto al FEIL. En base a dicha información el Gestor concedió la ayuda.

Con dicha respuesta el Ayuntamiento pretendía dar a entender.

- que el Proyecto de obra se había quedado en un mero documento técnico aprobado definitivamente pero que estaba pendiente de adjudicar y ejecutar y que por eso la Junta iba a cumplir mediante sus acuerdos de 15/12/2008 el mandato que se desprendía de la normativa aprobada para el FEIL, es decir, dictar un "pronunciamiento expreso de aprobación de la inversión proyectada". Con ello, el Ayuntamiento omitía el hecho de que no se necesitaba tal pronunciamiento expreso pues, antes de la aprobación del FEIL, ya se habían emitido acuerdos del Alcalde y de la Junta de Gobierno adoptados en junio y septiembre de 2008 que habían prestado la cobertura necesaria para su ejecución, permitiendo con tales pronunciamientos que se pudiese en marcha el procedimiento de licitación e incluso que se obtuviesen ofertas.
- que el proyecto de obra no se había ejecutado por el importante esfuerzo en cuanto a fondos propios que comportaba realizar la obra; sin embargo, el Ayuntamiento ya disponía según sus presupuestos de 2008 de esos fondos propios y de fondos de una tercera Administración a la que, por cierto, se le había solicitado una prórroga para la justificación de la obra (en el momento de solicitar la prórroga ni siquiera se había iniciado).

En consecuencia, al no haberse informado al Gestor de todos los hechos expuestos, no puede entenderse que este otorgase al Ayuntamiento los fondos del FEIL con pleno conocimiento de que la obra figuraba en el Presupuesto de ejercicios anteriores y que, estando autorizada su licitación, concurrían diversas circunstancias que impedían considerar la obra como de nueva planificación, en el sentido del artículo 3.1 b) del RDL.

Por tal motivo, de acuerdo con el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 9/2008, tales obras no son financiadas y procede exigir el reintegro de la ayuda.



2. En la siguiente tabla se contiene un resumen de facturas/pagos:

Fila	Facturas	A-66	A-78	A-86	A-92	A-99	A-102
1	Fecha factura:	31/07/2009	31/08/2009	30/09/2009	30/10/2009	30/11/2009	30/12/2009
2	Importe:	265.565,08	102.387,59	31.490,30	137.522,55	189.914,48	155.120,00
3	Certificación	uno	dos	tres	cuatro	cinco	seis
4	Fecha cert.(1)	05/08/2009	17/09/2009	09/10/2009	12/11/2009	10/12/2009	30/12/2009
5	Aprob Cert. por JGL (2)	08/09/2009	06/10/2009	03/11/2009	01/12/2009	15/12/2009	21/10/2009
6	Pago s/ certificado tesorería	10/09/2009	19/10/2009	25/11/2009	30/12/2009	14/01/2010	10/02/2010
7	Pago s/ orden transferencia	10/09/2009	19/10/2009	25/11/2009	30/12/2009	14/01/2010	09/02/2010
8	pago s/ extracto	15/09/2009	19/10/2009	26/11/2009	30/12/2009	14/01/2010	10/02/2010
9	6-1	41	49	56	61	45	42
10	6-4	36	32	47	48	35	42

1. es la fecha de RGE que se indica en el informe de la intervención y en el de la tesorería, ya que en la certificación no hay fecha.

2. según certificado intervención

En todos los casos se supera el plazo de 30 días para el pago, previsto en el artículo 9.5 del RD-Ley 9/2008.

El Ayuntamiento lo pretende justificar señalando que,



Efectivamente de la documentación existente en esta corporación local se desprende que el pago no se efectuó en el plazo legalmente previsto de 30 días naturales. Ello no obstante debemos tener en cuenta que en ninguno de los casos se superó el plazo de 30 días hábiles. El propio Tribunal de Cuentas en su citado informe de fiscalización de las contrataciones desarrolladas por las entidades locales en relación con las inversiones financiadas por el Fondo Estatal de Inversión Local pone de relieve únicamente aquellos incumplimientos del plazo de pago que considera verdaderamente relevantes: "por lo que se refiere a los retrasos en los pagos se han considerado significativos aquéllos que realizaron el pago de más de una certificación después de 60 días de haberse emitido"

Aun siendo conscientes de que la insuficiencia de medios materiales y personales no puede ser obstáculo o excusa para el cumplimiento de las obligaciones legales de toda administración pública, si que consideramos conveniente, (en aras a evitar el gravísimo perjuicio que el reintegro de la subvención podría suponer para las arcas municipales), poner de manifiesto la dificultad que ha existido en cumplir con dichos plazos teniendo en cuenta que durante la fase de ejecución de la obra, se tuvieron que introducir modificaciones para la adaptación del proyecto al Código técnico de la edificación y a otras necesidades no previstas, tal como se detalla en la alegación quinta del presente escrito, lo cual añadió mayor dificultad respecto al proceso de verificación de las certificaciones de obra y su posterior tramitación del pago.

A la vista de todo lo expuesto y teniendo en cuenta que en ningún caso ha existido incumplimiento grave del plazo de pago, se solicita que no se tenga en cuenta el incumplimiento del plazo de pago a efectos de reintegro de la subvención, o se aplique el correspondiente principio de proporcionalidad (a criterio del Ministerio), en la línea aplicada a otras administraciones municipales que han sido objeto de inspección.

No procede atender las manifestaciones del Ayuntamiento por dos razones:

- Todas las certificaciones se pagan con retraso. No es cierto que no se hayan superado los treinta días hábiles
- La aplicación del principio de proporcionalidad invocado exigiría que el cumplimiento del Ayuntamiento se hubiera aproximado de modo significativo al cumplimiento total y se hubiera acreditado una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de los compromisos, lo que a la vista del resto de irregularidades puestas de manifiesto en este informe no procede.



3. En relación a la valoración de las ofertas cabe realizar las siguientes consideraciones,

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares sólo menciona las mejoras en su apartado 16. *Cuestiones que pueden ser objeto de negociación " Las mejoras de obras valoradas según anexo del proyecto hasta 5 puntos."* Dicho anexo contiene un presupuesto con los siguientes capítulos,

CAPÍTULO	€ PEM
I- GAS	10.880,59
II- SALA CADERAS	64.681,76
III- OBRA CIVIL Y AJUDAS PALETERÍA	6.606,09
TOTAL	82.168,44

Las mejoras ofrecidas por el licitador que resultó adjudicatario ascendieron a 147.560,32 € PEM y sólo en parte - instalación de energía solar térmica para la producción de ACS- se refieren a las incluidas en el anexo citado. Las del resto de licitadores tampoco se identifican con lo indicado en el anexo.

De acuerdo con el informe 59/2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es legalmente admisible la presentación de mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias por parte del contratista, pero para poder ser valoradas con el fin de determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa, es necesario que los pliegos de cláusulas establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato.

En consecuencia, se han valorado indebidamente unas mejoras que, de no haberse considerado, hubieran minorado el precio de adjudicación. Cabe rechazar, por tanto, la puntuación otorgada en este apartado.

La segunda cuestión que podía ser objeto de valoración con hasta 2 puntos era la subcontratación de empresas y/o profesionales locales, y la quinta, con 1 punto, el volumen



de mano de obra, con la particularidad de que "el nuevo personal a emplear deberá...ser residente en La Bisbal".

Debe tenerse en cuenta que el artículo 9.3 del Real Decreto Ley 9/2008, de 28 de noviembre, establece que "*para la adjudicación de los contratos financiados con cargo al Fondo, los Ayuntamientos tomarán en consideración, como criterios de adjudicación para la valoración de las ofertas, indicadores relevantes de la medida en que el contrato de obra contribuirá al fomento del empleo*" y que como consecuencia de ello, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa aprobó, en fecha 15 de diciembre del mismo año, unos modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares en los que se establecía que "*en todo caso, se tomará en consideración, como criterio de adjudicación para la valoración de las ofertas, el volumen de la mano de obra que se utilizará en la ejecución del contrato, atribuyéndose hasta un total de ---- puntos en función de la mano de obra contratada y a contratar (podrán igualmente utilizarse otros indicadores relevantes de la medida en que el contrato de obra contribuirá al fomento del empleo).*"

No obstante, de acuerdo con el Informe 3/09 de la JCCA, debe rechazarse como contrario al ordenamiento interno y al europeo, la posibilidad de discriminar en función del lugar de residencia, por lo que no debe considerarse tampoco la puntuación otorgada en este apartado.

Consecuencia de todo ello es que la adjudicataria debió ser Burgos Gasull SL que presentó una oferta por 871.416 €, 10.584 € más barata que la adjudicataria.

Con respecto a dicha incidencia incluida en la comunicación de finalización del control, el Ayuntamiento arguye lo siguiente,

- *improcedencia de sustituir el criterio de una administración, la local, por el criterio interpretativo de otra administración, la Estatal, máxime cuando no ha existido impugnación alguna del procedimiento de contratación*
- *que no forma parte de las funciones de inspección y control entrar a valorar el contenido del expediente de contratación hasta el punto de rebatir unos criterios reflejados en un documento técnico de valoración y que suponen, como hemos dicho, la interpretación del ordenamiento jurídico. Entrar ahora en esta valoración supondría abrir nuevamente un trámite ya concluso, el de impugnación del expediente de contratación.*
- *que el art. 8 del RD al referirse a los controles en la aplicación de los recursos del Fondo, dice que únicamente tendrán por objeto verificar que los recursos del Fondo se han*



destinado efectivamente a la financiación de las inversiones a que estaban destinados, con la correspondiente creación de puestos de trabajo y que las cuentas justificativas presentadas por los correspondientes ayuntamientos reflejan adecuadamente la gestión realizada. Nada más añade al respecto, por lo que entendemos que el hecho contenido en el apartado segundo de la comunicación de la IGAE supone una extralimitación de sus competencias.

- *el pliego de condiciones administrativas particulares se convirtió en un acto firme y consentido*

Debe tenerse en cuenta, al respecto, que según el apartado 1 del artículo 10 del Real Decreto-ley 9/2008 *"La falta de justificación parcial o total de la aplicación de los recursos recibidos con cargo al Fondo implicará la obligación de reintegrar las cantidades no justificadas."* Añadiendo que... *"También se considerarán no justificadas aquellas partidas en las que... se ponga de manifiesto que los recursos del Fondo no se han aplicado a los fines para los que fueron entregados..."*

Por su parte, el artículo 4 del Real Decreto-ley señala que: *"La financiación con cargo al Fondo cubrirá el importe real de ejecución de la obra..."*.

La financiación del Fondo se otorgó para la realización de una obra definida en la solicitud del Ayuntamiento, hasta el límite máximo derivado del presupuesto de licitación, incrementado con el importe del impuesto sobre el Valor Añadido repercutible. En este caso, la adjudicación se realizó a favor de una oferta cuyo precio coincide con el máximo concedido, en lugar de a otra más barata, por la aplicación de unos criterios de adjudicación contrarios a la normativa europea y nacional y por la consideración de unas mejoras que exceden de las definidas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares. Dicho de otro modo, la aplicación de dichos criterios produjo un encarecimiento en el coste de realización de la obra – su importe real, en la terminología empleada por el RDL que aprueba el FEIL-, lo que no debe correr a cargo del FEIL, sino del Ayuntamiento.

4. Como resultado de la comprobación de la inversión efectuada el 22/2/2013 y del cruce entre las unidades de obra certificadas y las consignadas en el proyecto se han podido constatar la existencia de numerosas partidas ejecutadas y no presupuestadas, sin que conste la correspondiente modificación del contrato autorizada por el Órgano de contratación.



Con respecto a dicha incidencia incluida en la comunicación de finalización del control, el Ayuntamiento manifiesta lo siguiente,

Efectivamente de la comprobación del expediente se constata que han existido diferencias entre el proyecto de obra aprobado y el efectivamente ejecutado. Esto se debe a que durante la las obras, fue preciso introducir variaciones de tipo funcional, constructivo y estético con la finalidad de mejorarlo y adaptarlo a las necesidades a que estaba destinado , y adaptarlo, en parte también a las modificaciones introducidas por el Código Técnico de la Edificación.

Durante el proceso de control llevado a cabo por esta Intervención General no se comunicó dicha modificación porque la misma fue introducida durante el transcurso de la ejecución de las obras sin que fuera comunicada al órgano de contratación para acordar su modificación. La decisión de no comunicar dichas modificaciones obedeció al hecho de que al tratarse de modificaciones no sustanciales que no comportaban modificación ni del proyecto ni del contrato, y no alteraban la cuantía total de la actuación, se acordaron mediante acta de seguimiento de la ejecución de la obra de fecha 11 de noviembre de 2009, firmada por los Servicios técnicos municipales, por los arquitectos directores de la obra y por el contratista, sin que se creyese necesaria su comunicación al órgano de contratación. No constando dichas modificaciones en acuerdo de ningún órgano municipal, no se pudieron incluir en la remisión de la documentación.

Con respecto a las manifestaciones del Ayuntamiento cabe indicar lo siguiente: señala el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre, que podrán financiarse con cargo al Fondo los contratos de obra, definidos en el artículo 6 de la Ley de Contratos del Sector Público, el artículo 4, que la financiación con cargo al Fondo cubrirá el importe real de ejecución de la obra, hasta el límite máximo derivado del presupuesto de licitación incrementado con el importe del impuesto sobre el Valor Añadido repercutible, y el artículo 10, que se considerarán no justificadas y en consecuencia procederá el reintegro de aquellas partidas en las que se ponga de manifiesto que los recursos del Fondo no se han aplicado a los fines para los que fueron entregados o que se han incumplido las condiciones establecidas en el Real Decreto-Ley. En consecuencia no son financiables las partidas que no se hubieran previsto en el presupuesto de la obra, salvo que se trate de modificaciones del contrato reguladas en los artículos 202 y 217 de la Ley de Contratos del Sector Público.

El artículo 217.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece: *"Cuando el Director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto, recabará del*



órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con carácter de urgencia con las siguientes actuaciones:

- a) Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma.
- b) Audiencia al contratista, por plazo mínimo de tres días.
- c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

No obstante, podrán introducirse variaciones sin necesidad de previa aprobación cuando éstas consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato”.

En este caso, se han sido introducido nuevas unidades de obra no previstas en el proyecto por un importe de 279.435,35 €¹, lo que supone un 31,68 % del proyecto financiado. En definitiva, debería haberse tramitado y aprobado por el órgano de contratación el correspondiente proyecto modificado. Se detallan en anexo las partidas introducidas sin la preceptiva autorización.

Cabe recordar, por último, que el apartado 1. del artículo 221 de la Ley 30/2007 establecía que ... se considerará alteración sustancial, entre otras, ... la sustitución de unidades que afecten, al menos, al 30 por 100 del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1

Presupuesto de ejecución material	202.430,71 €
Presupuesto de ejecución por contrata sin IVA	240.892,54 €
Presupuesto de ejecución por contrata con IVA	279.435,35 €



V. CONCLUSIONES.

El Ayuntamiento de La Bisbal d'Empordà recibió 882.000 € con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local para la financiación del proyecto de obras nº 14342: "CONSTRUCCIÓ DELS VESTIDORS DEL NOU CAMP DE FUTBOL MUNICIPAL".

De acuerdo con los resultados obtenidos en la realización del control se ha advertido que,

- la obra no es de nueva planificación según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 9/2008.
- las seis certificaciones de obra expedidas fueron abonadas por el Ayuntamiento al contratista tras haberse superado el plazo de 30 días naturales establecido en el artículo 9.5 del Real Decreto-ley 9/2008.

En consecuencia, al haberse incumplido las condiciones establecidas en el Real Decreto-ley procede, según señala el artículo 10, proponer reintegro de la ayuda percibida, por importe de 882.000 €.

Con independencia de lo anterior, se ha advertido, además, que no constituye importe real de ejecución de la obra,

- el coste derivado de la adjudicación del contrato a una oferta económicamente menos ventajosa y más cara que la adecuada, que supone un importe de 10.584 €.
- la sustitución de unas unidades de obra por otras sin la correspondiente autorización del órgano de contratación mediante la tramitación de un expediente modificado, que supone un importe de 279.435,35 €.

En consecuencia, según establece el artículo 10 del Real Decreto-ley 9/2008, y además de lo indicado anteriormente respecto al reintegro total de la ayuda, procede proponer reintegro de la ayuda percibida, por importe de 290.019,35 €.

Girona a 21 de marzo de 2013

El Interventor Delegado Territorial

Fdo.: Víctor Turjel López.



VI. ANEXO

CAPITOL	CODI	PREU/UT	TOTAL	IMPORT
1.3	E242B035	3,50	1.144,151	4.004,53
4.1	E5452N36	21,56	737,810	15.907,18
4.1	E545XN36	10,56	737,810	7.791,27
4.1	E5ZEU100	19,57	167,700	3.281,89
4.1	E5ZJU030	28,54	94,000	2.682,76
4.1	E7C23401	5,04	737,810	3.718,56
4.1	EB2AX002	18,65	75,800	1.413,67
4.1	PCX0001	1.550,00	1,000	1.550,00
4.2	E7J1AUW0	8,35	14,880	124,25
4.2	E7J21181	2,52	39,700	100,04
4.2	E7J5129A	5,81	39,700	230,66
4.2	PCX0002	86,30	13,300	1.147,79
4.2	PCX0003	130,00	11,070	1.439,10
5.1	PCX0004	21,55	80,360	1.731,76
7.2	E81121E2	14,99	283,490	4.249,52
7.3	E826123V	23,50	56,280	1.322,58
7.3	E82ZU100	3,96	86,400	342,14
7.3	PCXXUALU	4,86	422,260	2.052,18
7.4	E8989240	3,95	289,840	1.144,87
7.5	E5Z15A2B	11,57	516,330	5.973,94
7.5	EQ512J81	152,28	9,310	1.417,73
7.5	PCX00010	5,76	414,130	2.385,39
7.5	PCX00011	48,00	27,020	1.296,96
7.6	PCX0008	3,50	474,220	1.659,77
8.1	EAF20N01	1.075,70	1,000	1.075,70
8.1	EAF20N03	704,48	2,000	1.408,96
8.1	EAF20N04	1.154,38	2,000	2.308,76
8.1	EAF20N05	495,12	9,000	4.456,08
8.1	EAF20N07	3.349,42	2,000	6.698,84
8.1	EAF20N3B	1.182,83	3,000	3.548,49
8.1	PCCXXBL8	9.577,07	1,000	9.577,07
8.1	PCCXXBL9	1.042,39	1,000	1.042,39
8.1	PCXXBL2	1.053,28	1,000	1.053,28
8.1	PCXXBLB	447,49	1,000	447,49
8.1	PCXXFOLR	20,00	8,920	178,40
8.2	EC151B03	54,42	11,300	614,95
8.2	PCX0009	114,96	61,894	7.115,33
8.3	EB14U020	58,54	40,200	2.353,31
8.3	EB14U02B	154,88	19,700	3.051,14
8.3	EB1518AM	195,06	12,350	2.408,99
8.4	F6A1DN49	2.439,88	1,000	2.439,88
8.4	F6A1DN50	2.307,46	1,000	2.307,46



8.4	F6A1DN51	3.483,14	1,000	3.483,14
8.4	PC00XALA	3.046,00	1,000	3.046,00
8.4	PCX0005	247,75	7,500	1.858,13
8.4	PCX0006	851,30	1,000	851,30
8.4	PCXXBAR1	250,00	1,000	250,00
8.4	PCXXBAR2	150,00	1,000	150,00
8.4	PCXXRETOL	722,00	2,000	1.444,00
9.1	EANAUN60	42,04	1,000	42,04
9.1	EAP3U275	68,77	15,000	1.031,55
9.1	EAP3U340	69,49	3,000	208,47
9.1	EAQDF286	85,43	14,000	1.196,02
9.1	EAQDR040	154,98	4,000	619,92
9.1	EAQEI020	157,66	1,890	297,98
9.1	PCXXVIDR	54,42	6,370	346,66
9.3	EAQDC17A	84,97	5,000	424,85
10.1	EQ54U0N1	2.010,46	1,000	2.010,46
11.1.1	ED511125	83,06	8,000	664,48
11.1.1	ED51U001	81,80	9,000	736,20
11.1.1	ED5GIN10	37,99	32,550	1.236,57
11.1.2	E2255H70	42,19	3,000	126,57
11.1.2	ED111B51	16,14	43,300	698,86
11.1.2	ED111B61	17,60	82,450	1.451,12
11.1.2	ED111B71	21,45	70,150	1.504,72
11.1.2	ED7FP80S	25,04	100,000	2.504,00
11.1.2	ED7FR613	111,18	40,000	4.447,20
11.1.2	F228U010	29,93	29,960	896,70
11.1.2	F9650400	21,22	70,000	1.485,40
11.1.2	GDK2UV10	437,39	2,000	874,78
11.1.2	GDK2UV20	522,82	1,000	522,82
11.1.2	GDKZ0002	79,54	3,000	238,62
11.1.2	S21EG030	561,17	1,000	561,17
11.5.4	ED15G671	14,09	90,000	1.268,10
11.5.4	EKK15251	16,77	30,000	503,10
12.1	4.1	5.081,81	1,000	5.081,81
12.1	4.2	140,73	1,000	140,73
12.1	4.3	197,14	1,000	197,14
12.1	4.4	308,58	1,000	308,58
12.1	4.5	167,14	2,000	334,28
12.1	4.6	39,85	18,000	717,30
12.1	4.7	415,14	1,000	415,14
12.2	4.10	251,76	1,000	251,76
12.2	4.8	761,54	2,000	1.523,08
12.2	4.9	37,00	2,000	74,00
12.3	4.11	474,51	1,000	474,51
12.3	4.12	217,16	2,000	434,32
12.3	4.13	28,66	5,000	143,30



12.3	4.14	42,55	1,000	42,55
12.3	4.15	159,14	1,000	159,14
12.3	4.16	27,66	17,000	470,22
12.3	4.17	23,65	16,000	378,40
12.3	4.18	12,79	2,500	31,98
12.3	4.19	89,66	1,000	89,66
12.3	4.20	232,57	1,000	232,57
12.4	4.21	4,83	16,000	77,28
12.4	4.22	13,92	78,000	1.085,76
12.4	4.23	18,74	138,000	2.586,12
12.4	4.24	7,68	16,000	122,88
12.4	4.25	12,91	78,000	1.006,98
12.4	4.26	14,82	138,000	2.045,16
13.1	135138A1	149,36	4,704	702,59
13.1	135238A1	266,75	2,030	541,50
13.1	145CAA62	87,19	40,330	3.516,37
13.1	E2221422	6,69	2,040	13,65
13.1	E225177F	5,16	223,410	1.152,80
13.1	E225T007	0,32	638,320	204,26
13.1	E2A15000	5,48	223,410	1.224,29
13.1	E3Z112Q1	9,78	7,840	76,68
13.1	E618561K	29,99	37,910	1.136,92
13.1	E9232B91	7,73	291,960	2.256,85
13.1	F9G227F2	101,22	82,940	8.395,19
13.1	F9GZ2524	7,08	133,800	947,30
13.1	F9V4U010	26,48	90,150	2.387,17
13.1	G219Q105	28,42	10,000	284,20
13.1	PCX0007	2.089,40	1,000	2.089,40
6.1	E898D240	4,90	490,711	2.404,48
6.1	FBA31110	0,86	4,550	3,91
6.1	PCXXPINT	0,80	790,650	632,52
				202.430,71